

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Clínica Medical SAS.
Demandadas: Famisanar EPS SAS.
Radicado: 11001310301520220025000

Encontrándose la presente demanda para su calificación, advierte el Despacho que los títulos adosados como base de recaudo, no cumplen a cabalidad los presupuestos contemplados para librarse mandamiento de pago, al tenor en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso bajo estudio, partiendo del presupuesto que la parte actora no está ejerciendo una acción cambiaria apoyada en facturas como títulos-valores, sino de la acción ejecutiva tomando como base un conjunto de documentos que conforman un título ejecutivo, habida cuenta que la obligación adeudada hace referencia a la prestación de servicios médicos para el mecanismo de pago por convenio - evento, sin que además, se acreditara si mediaba relación contractual entre los contendientes, es menester analizar la documental allegada desde las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y demás concordantes, y no desde la legislación comercial, para determinar si los instrumentos y demás documentos adosados contienen una obligación clara expresa y exigible .

Revisadas las 396 facturas allegadas como báculo de la ejecución y sus soportes, se concluye que todas presentan al menos una carencia que inhabilita el ejercicio de la acción ejecutiva pues en todas ellas se echan de menos los anexos cuyo concurso se requiere para lograr la exigencia del pago vía judicial de las mismas de conformidad a los numerales 3,5,6 y 10 del literal B del Anexo técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, según el servicio suministrado¹.

De los títulos debe señalarse que, los servicios facturados no son exigibles compulsivamente, pues no se evidencia prueba que demuestre que efectivamente fueron prestados dado que para el caso de consultas, medicamentos e insumos, no se allega comprobante de recibido del usuario ni orden médica que los justifique; para el caso de exámenes de laboratorio imágenes diagnósticas no se allegaron ni sus resultados, ni las ordenes médicas de respaldo ni el recibido del usuario; para el caso de procedimientos o cirugías, no se aportó listado de precios, epicrisis ni recibido por parte del usuario.

¹ Auto del 13 de noviembre de 2018, Rad.11001310301720180014401 ejecutivo Hospital Universitario de San Ignacio contra Cosmitet Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Magistrada sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara.

Ahora, si bien es cierto se evidencian los sellos de recibido por parte de la EPS, de las mismas no se extrae que las facturas hubieran estado acompañadas de la documental necesaria reseñada atrás en líneas generales, para de allí concluir que a la destinataria de aquellas le resultó posible efectuar la revisión correspondiente para eventualmente devolverlas, glosarlas o aceptarlas.

Así las cosas, huelga concluir que ninguna de las facturas por prestación de servicios médicos cuyo cobro se pretende constituye título ejecutivo para librar el mandamiento de pago pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Clínica Medical S.A.S. contra Famisanar E.P.S. S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: José Miguel León Duque
Demandado: María Yolanda León Duque
Radicado: 11001310301520220039000

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se deprecia, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por **José Miguel León Duque** en contra de **María Yolanda León Duque**.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º la Ley 2213 de 2022 y/o la legislación procesal vigente.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S – 707492. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor César Augusto Perilla Muñoz como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Verbal
Demandante:	Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa – PA FFIE-
Demandado:	GMP Ingenieros y Otros
Radicado:	11001310301520220040800
Proveído:	Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-** cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está conformado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** que a su vez se encuentra representado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra **G.M.P. INGENIEROS S.A.S.** y **SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO** como miembros del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016**, y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada¹ el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590

¹ PDF 003MedidaCautelar

del C.G.P.)

5. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Juan Carlos Jiménez Triana** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned below the text 'NOTIFÍQUESE (2)'. The signature is somewhat stylized and difficult to read.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Paola Andrea Gutiérrez Molina.
Demandadas: Elkin Erick Sánchez Castañeda.
Radicado: 11001310301520220044000

Subsanada en debida forma, pese no haberse allegado el dictamen pericial solicitado y pedido los testimonios conforme lo establece el artículo 212 del estatuto procesal, situaciones que se tendrán en cuenta en la etapa procesal oportuna, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por Paola Andrea Gutiérrez Molina contra Elkin Erick Sánchez Castañeda y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.
2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 ibídem.
3. **DECRETAR** el emplazamiento de Elkin Erick Sánchez Castañeda y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N- 1089065. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50N- 1089065, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. **CITAR** al acreedor hipotecario Corporación del Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero – Corpbanca (núm. 5º artículo 375 CGP).

9. Se le reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Veloza Torres, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a large, dark, scribbled-out area. Below the signature is a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Rendición provocada de cuentas
Demandante: Cooperativa de Transportes de Soacha
"COOTRANSOACHA".
Demandada: Andrés William Achury Soto y otros.
Radicado: 11001310301520220046000

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 379 y 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de rendición provocada de cuentas promovida por la Cooperativa de Transportes de Soacha "COOTRANSOACHA" contra Andrés William Achury Soto, Hernán Saúl Mahecha Vásquez, Domingo Adolfo Cifuentes, Jorge Enrique Vanegas Grannobles, Gloria Maribel Lozano Garzón y Luis Alejandro Achury Escobar
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme la normatividad vigente.
4. **NEGAR** la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-40001134 de propiedad del demandado Hernán Saúl Mahecha Vásquez, comoquiera que no se encuentra dentro de las cautelas previstas en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso que contempla que solo es posible ordenar la inscripción cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal o se persiga el cobro de perjuicios en proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
5. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Ricardo Meneses Santamaría** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Rendición de cuentas
Demandante: Pablo Josue Neira Jiménez.
Demandado: Jose Joaquin Neira Jiménez y otra.
Radicado: 11001310301520230002000

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintitrés (23) de enero de 2023¹, se RECHAZA la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

¹ PDF 006AutolnadmiteDemanda 2023-00020

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Frasur S.A.S.
Demandado: Alimentar Capital S.A.S.
Radicado: 1001310301520230009800
Proveído: Libra Mandamiento

1. 1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Frasur S.A.S.** y en contra de **Alimentar Capital S.A.S. y Fundación propuesta Social del Futuro que conformaron la Unión Temporal Colombia Decide 2022** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo:

1.1. Por concepto de capital de las facturas venereo de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
FVE-401	\$4.565.120	15 de junio de 2022
FVE-402	\$14.693.120	15 de junio de 2022
FVE-408	\$120.000.000	21 de junio de 2022

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior factura (1.1.), desde que se hizo exigible (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Franklin Alexander Pulido Chacón, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Sandra Milena Acosta Gómez
Radicado: 11001310301520230006100

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Complemente el hecho quinto indicando de forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) en que se realizó el abono de \$60.000.000 y adose la liquidación en que se evidencie la forma en que fue imputado dicho pago (Art. 693 C. Co. y Art. 82 núm. 5º CGP).

2. Indique de como obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Guillermo Mejía Zarrate
Radicado: 11001310301520230010700
Proveído: Admite Demanda

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1º del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, de **Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Guillermo Mejía Zarrate**.
2. NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 290 y sptes del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. RECONOCER a la Dra. Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Robinson Villamil Rojas
Radicado: 1100131030152023001090

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose el certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado con no más de 30 días de expedición, téngase en cuenta que al adjuntado data 19 de diciembre de 2022 y la demanda se presentó al reparto el 1 de marzo de 2023¹ (Inc. 2º núm. 1º Art. 468 CGP)
2. Indique el acápite fundamentos de derecho, señalando de forma clara y precisa la normatividad que rige el tipo de proceso iniciado (Art. 82 núm. 8 CGP)
3. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa el monto de los abonos realizados por el ejecutado y la forma en que fueron imputados (Art. 82 núm. 5º).
4. Adose el plan de pagos de la obligación en el que se indique de forma clara y precisa la imputación de los pagos realizados por el deudor, es decir, valor abonado a capital, intereses, seguros, etc (Art. 84 núm. 3º)
5. Indique de como obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 002Secuencia5533

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Robinson Villamil Rojas
Radicado: 1100131030152023001090

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Como quiera que el juzgado no encuentra razonable la petición de la medida cautelar bajo el canon 588 del Código general del proceso, el gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.
3. Indique de como obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Andrea Viviana Muñoz Figueroa
Demandado: Grupo Equilátero Arquitectura S.A.S.
Radicado: 11001310301520230011700

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha de causación de los réditos de plazo (inicial y final día, mes y año) y la tasa a la que fueron pactados (Art. 82 núm. 5º)
2. Indique de como obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º ley 2213 de 2022).
3. Adicione al escrito de la demanda en acápite cuantía conforme las disposiciones del núm. 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Indique en el libelo inicial el domicilio de la parte ejecutante y ejecutada (At. 82 núm. 2º CGP)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Pamela Abreu Torres
Demandado: Jaime Alberto Sanín Márquez
Radicado: 11001310301520230011900

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas¹, teniendo en cuenta que el canon 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

2. Como el demandante presenta pretensiones principales y subsidiarias de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP), téngase en cuenta que de los fundamentos fácticos incluidos en el escrito de la demanda no se desprende con claridad el surgimiento de cada una de las acciones deprecadas.

3. Respecto de la pretensión de nulidad absoluta (Art. 1741 del C.C.), deberá indicar si la misma es por:

- a.) Negocios ilícitos por el objeto o la causa.
- b.) Negocios provenientes de persona absolutamente incapaz.
- c.) Ausencia de formalidad que la ley exige para la validez del negocio, en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad de las personas que lo celebran.

4. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

5. Indique de como obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º ley 2213 de 2022).

¹ PDF 004Demanda pág. 4

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fulber Ruiz Hernández
Demandado: Ruiz Ovalle Asociados S.A.S.
Radicado: 11001310301520230012100

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa el nombre de la sociedad ejecutada téngase en cuenta que en el escrito de la demanda se señaló RUIZ OVALLE **ASOCIEADOS** S.A.S., nombre que no corresponde con el del pagaré base de acción (Art. 82 núm. 2º).
2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha de causación de los réditos de plazo (día, mes y año inicial y final).- Art. 82 núm. 5º-
3. Desacumule la pretensión 2 deprecando por separado los intereses moratorios y los réditos de plazo (Art 82 núm. 4º).
4. Indique de como obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8º ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez